



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÚÍ

Diecisiete de marzo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 458

RADICADO N°. 2021-00113-00

Mediante escrito presentado el 24 de febrero del año en curso, BANCOLOMBIA S. A., por intermedio de apoderada judicial, formula solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del Automotor con placas No. HXV263, no obstante, advierte el Juzgado, que el título ejecutivo acompañado ha perdido vigencia, al sobrepasar el término de treinta (30) días desde la inscripción del inicio de la ejecución en el formulario respectivo, como requisito novísima para el caso de las garantías inmobiliarias.

En efecto señala el artículo 12 de la ley 1676 de 2013: *“Título ejecutivo. Reglamentado por el art. 1, Decreto Nacional 400 de 2014. Para la ejecución judicial de la garantía mobiliaria, el formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria inscrito o de restitución, tendrán el carácter de título ejecutivo”*.

A su vez señala el artículo 30 de Decreto 400 de 2014, que para iniciar el proceso relacionado con la garantía mobiliaria será necesaria la inscripción de un formulario de ejecución, el mismo que constituye título ejecutivo, a voces del artículo 12 del Decreto 1676 de 2013; *“Artículo 30. Formulario de registro de ejecución. Para efecto de iniciar el procedimiento de ejecución y pago de la garantía oponible mediante inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias previsto en los artículos 60, 61 y 65 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado deberá inscribir un formulario de ejecución, incorporando la siguiente información:....El formulario de ejecución debidamente diligenciado e inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias presta mérito ejecutivo para iniciar el procedimiento y tendrá los efectos de notificación del inicio de la ejecución”*.

Inscripción que no sobrepasara el término de treinta (30) días, contados desde el registro a la fecha de presentación de la demanda, bajo la consecuencia de la pérdida de vigencia o terminación de la ejecución, como lo señala el artículo 31 Ibídem: *“Artículo 31. Formulario de registro de terminación de la ejecución. Sin*

perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución”

Retomando, se tiene que la fecha del registro según se observa a consecutivo No. 8, se realizó el 12 de abril de 2019, y la solicitud de Pago Directo fue presentada el día 24 de agosto de 2021 (consecutivo No. 1), aproximadamente dos años después, lo cual no cumple con la norma antes mencionada desvirtuando la vigencia del título ejecutivo presupuesto axiológico de la acción.

Así las cosas, y sin más consideraciones al respecto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de GARANTÍA MOBILIARIA, instaurado por la compañía BANCOLOMBIA S.A., en contra del señor JULIO CESAR RÚA GAVIRIA.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto se ordena la cancelación de registro de actuaciones, conforme lo dispuesto en el art. 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA
JUEZ